República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-63796339-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 12 de Junio de 2025

Referencia: EX-2024-52900434--APN-SGAI#TFN, MORODER, IRENE MARÍA ROSA, sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación) y Claudio E. Luis (Vocal de la 8°Nominación), a fin de sentenciar en el expediente EX-2024-52900434--APN-SGAI#TFN, caratulado “**MORODER, IRENE MARÍA ROSA** s/ recurso de apelación”

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que mediante RE-2024-52899717-APN-SGAI#TFN la Sra. Irene María Rosa Moroder interpone recurso de apelación contra la resolución N° 21/2024, dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Neuquén de la AFIP-DGI, por la que se determina de oficio la materia imponible en el Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia -Ley N° 27.605- del período fiscal 2020, con sus intereses resarcitorios y se aplica un multa con sustento en el artículo 45 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones).

II.- Previo a conferirse traslado de ley, a través del archivo embebido en IF-2024-92176298-APN-DTD#JGM, la recurrente informa que se ha acogido al régimen de regularización de obligaciones tributarias dispuesto por el artículo 1 de la ley 27.743 respecto de todo aquello que es objeto de la pretensión del Fisco en la resolución apelada. En consecuencia, expresa que desiste en todos sus términos del recurso de apelación interpuesto en autos, renunciando a toda acción y derecho, inclusive el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

A tal efecto, acompaña declaración jurada rectificativa, su acuse de recibo, F.1003 del plan de facilidades T309042 (ley 27.743) consolidado el 12/08/2024 en 7 cuotas, detalle de pago a cuenta, F.408/PD, constancia de presentación y comunicación de descargo (RE-2024-92176405-APN-DTD#JGM, RE-2024-92176502-APN-DTD#JGM, IF-2024-109603646-APN-DTD#JGM, IF-2024-109603720-APN-DTD#JGM e IF-2024-109603754-APN-DTD#JGM).

En cumplimiento del requerimiento efectuado por este Tribunal, en IF-2024-109604088-APN-DTD#JGM, el apoderado de la apelante declara bajo juramento que no se encuentra incursa en ninguna de las situaciones

descriptas por los incisos i) a l) del artículo 4° de la ley 27.743.

Que en IF-2024-114566330-APN-DTD#JGM el representante fiscal contesta el traslado conferido y hace saber que la totalidad de la deuda en discusión ha sido cancelada y por tanto, solicita que se tenga a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso del de repetición, con costas. Asimismo, informa que no surge de las bases de datos consultadas que aquella se encuentre alcanzada por las causales de exclusión enumeradas en los incisos i), j) y l) del artículo 4° de la ley bajo análisis.

III.- Que la ley N° 27.743 (B.O. 08/07/2024) en su Título I crea el "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social", por el que los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones (art. 2°), en tanto no se configure a su respecto alguna de las causales de exclusión, objetivas o subjetivas, previstas en el artículo 4°.

Que su artículo 3° prevé: "*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.*

El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen ", entre otras obligaciones enumeradas en el citado artículo.

Asimismo, debe destacarse, en lo que aquí interesa, que en el inciso c) se contemplan especialmente aquellas obligaciones que nacieron en el marco de la ley 27.605.

Por otra parte, en el artículo 6° se disponen, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen, una serie de beneficios según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida: "*d) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del cuarenta por ciento (40%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar a través de un plan de facilidades de pago que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin*".

En tanto que el artículo 7° establece que en los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del artículo 6° se condonará el 100% de las multas aplicadas. El mismo beneficio aplicará para el supuesto contemplado en el segundo párrafo del mismo.

Finalmente, cabe destacar que el artículo 15 de la citada norma prevé que la adhesión al régimen implica la renuncia a iniciar acciones de reintegro y/o repetición por las obligaciones tributarias y aduaneras o de los recursos de la seguridad social regularizadas (incluye los intereses resarcitorios y punitorios no condonados).

IV.- Por último, debe destacarse que el artículo 16 dispone que la Administración Federal de Ingresos

Públicos dictará la normativa complementaria necesaria para implementar las condiciones previstas en el presente régimen, en tal sentido cabe señalar que el artículo 13 de la R.G. (AFIP) 5525/2024 contempla la caducidad de los planes de facilidades de pagos suscritos, de pleno derecho y sin necesidad de intervención alguna por parte del organismo fiscal, cuando se verifiquen alguna de las causales allí contempladas.

Dicha caducidad "*...producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, y causará la pérdida de las condonaciones dispuestas en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27.743, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere. A estos fines, se considerará deuda pendiente a la que no haya sido cancelada en su totalidad -capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago- con las cuotas efectivamente abonadas*" (conf. artículo 15 de la reglamentación bajo análisis).

V.- Que de las constancias agregadas en autos, el desistimiento formulado por la recurrente en IF-2024-92176298-APN-DTD#JGM y el reconocimiento efectuado por el Fisco Nacional en sus presentaciones surge que la apelante ha regularizado la obligación controvertida en autos en los términos de la ley 27.743, a través de un plan de facilidades consolidado bajo las condiciones del artículo 6° inciso d) de la norma. Asimismo, corresponde señalar que dicha parte declara que no se encuentra incursa en las causales de exclusión del régimen previstas en su artículo 4°.

Sentado lo que antecede, corresponde tener por desistida a la Sra. Moroder de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto del tributo determinado en la resolución 21/24, aquí apelado. Asimismo procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda y por condonada la multa (40% conf. art. 6° inc. d) ley 27.743), sin perjuicio de lo dispuesto en el Considerando IV.

VI.- Las costas se imponen a la recurrente en relación a los importes regularizados y por su orden respecto de los intereses remitidos y la multa condonada (conf. art. 3 inc. a) ley 27.743 y el criterio establecido por la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020).

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por el impuesto controvertido en autos, por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y por condonada la multa, con el alcance, términos y condiciones establecidas en los artículos 6 inciso d) y 7.

2) Las costas se imponen a la recurrente, salvo en la proporción de los intereses remitidos y la multa condonada, respecto de las que se aplican por su orden.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184, 2do. párrafo, ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.11 16:19:09 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.12 13:22:00 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.12 13:22:01 -03:00